

LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

SUMARIO: I. *Orígenes de la tesis sobre las declaraciones de derechos.* II. *Planteamiento de la Constitución de 1824.* III. *Los catálogos de derechos en las constituciones de los Estados de la Federación.* IV. *Las tendencias principales.* V. *De los delitos y de las penas.*

I

Orígenes de la tesis sobre las declaraciones de derechos

La tesis moderna sobre la conveniencia de incorporar una declaración solemne de los derechos del hombre al texto constitucional, no proviene como quiere Jellinek¹ de la proposición de Lafayette a la Asamblea Nacional del 11 de julio de 1789, sino de Mounier, quien en la sesión del 9 de julio, rindiendo el informe del comité encargado de preparar el trabajo sobre la constitución, afirmó:

...El propósito de todas las sociedades estriba en el bienestar general; un gobierno que se aparte de ese propósito, o que le sea contrario, es esencialmente vicioso. Para que una constitución sea buena, debe estar fundada sobre los derechos de los hombres... Es necesario entonces, para preparar una constitución, conocer los derechos que la justicia natural otorga a todos los individuos. Se deben tomar en cuenta los principios que deben formar la base de toda clase de sociedad, de tal manera que cada artículo de la constitución resulte ser la consecuencia de un principio: un gran número de publicistas modernos denomina a la exposición de estos principios una "Declaración de Derechos"... El Comité ha creído que sería conveniente para respetar el propósito de nuestra constitución, hacerla preceder por una declaración de los derechos de los hombres, pero colocarla en forma de preámbulo antes de los artículos constitucionales y no hacerla aparecer separadamente.²

El "conocimiento de los derechos que la justicia natural otorga a todos los individuos" que postula Mounier, reconoce la influencia de Pufendorf, quien sostuvo que los hombres logran el conocimiento de sus deberes de tres fuentes: las luces de la razón, los mandamientos de la autoridad legislativa y la reve-

¹ Jellinek, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre*, Madrid, 1908, p. 103.

² En *Choix de rapports, opinions et discours*, Paris, 1818, pp. 188 y ss.

lación divina. La primera de estas fuentes da nacimiento a los deberes generales del hombre; de la segunda fluyen los deberes del ciudadano en cuanto miembro del Estado; la tercera origina los deberes de los cristianos. A estos tres grupos corresponden tres disciplinas la doctrina del derecho natural, que se ocupa de los mandamientos jurídicos comunes a todos los pueblos; la ciencia del derecho positivo, que explica las normas vigentes propias de cada Estado, y la teología moral, cuya misión consiste en descubrir los mandamientos revelados en la Escritura.³

Sobre la idea de que “cada artículo de la constitución resulte ser la consecuencia de un principio” no parece descaminado acudir a la interpretación que, sobre la filosofía del derecho de la Ilustración, ha manejado Cassirem.⁴ Desde el Renacimiento —escribe— los investigadores de la naturaleza se percataron que ésta se expresa en lenguaje matemático. El pensamiento cartesiano había penetrado la zona de lo jurídico: se pensaba que así como el espíritu es capaz de levantar y construir puramente de sí mismo, de sus ideas innatas, el reino de la magnitud y del número, este mismo poder constructivo de creadora edificación le corresponde en el mundo del derecho. También aquí tiene que comenzar con normas primordiales que saca de sí mismo y partir de ellas para conformar lo particular. Porque sólo de este modo puede elevarse sobre la偶然性, la dispersión y la exterioridad de lo puramente fáctico y lograr una sistemática jurídica en la que cada elemento se estructura en un todo y en que cada solución recibe su garantía y sanción del todo mismo.

Leibniz había visto que:

la doctrina del derecho pertenece a las ciencias que dependen de definiciones, no de experiencias; de pruebas racionales, no de pruebas sensibles, y en las que se trata —por decirlo así— de cuestiones de validez no de cuestiones de hecho (*qui sunt ut ita decant-juris, non facti*). Pues como la justicia consiste en una cierta concordancia y proporción, su sentido puede fijarse independientemente de que haya alguien que la realice o frente a quien se realice, así como las relaciones de los números permanecerían verdaderas aun cuando no existiese sujeto capaz de contar, ni hubiese objetos susceptibles de ser contados.⁵

II

Planteamiento de la constitución de 1824

El Congreso Constituyente Mexicano de noviembre de 1823, restaurado en virtud del Plan de Casa Mata (constituyente por la convocatoria del 17 de no-

³ *Vid.* Verdross, Alfred. *La filosofía del derecho del mundo occidental*, México, 1962, pp. 223 y ss. (Trad. de Mario de la Cueva.)

⁴ Cassirer, Ernst. *Filosofía de la Ilustración*, México, 1943, pp. 229 y ss.

⁵ Leibniz, G. W. *El derecho y la equidad, la justicia y la sabiduría*, México, 1960.

viembre de 1821 y convocante por la declaración de 21 de mayo de 1823) maneja las ideas del día, principalmente las tesis de Rousseau, invocadas incluso por el propio Iturbide. Pero también, como señala De Zavala,⁶ los diputados esgrimieron la constitución de los Estados Unidos del Norte, "de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles".

Se ha insistido en la influencia del ejemplo norteamericano sobre nuestros constituyentes de 1824. Pero no hay que olvidar el influjo del iusnaturalismo racionalista. En el seno del Congreso, Agustín Iriarte, concluye su exposición diciendo: "...ésta es doctrina de Pufendorf, de Grocio...". Y en las publicaciones de la época se mencionan los libros de los nuevos filósofos políticos. El jueves primero de enero de 1824. *El Sol* publica un editorial en el tono siguiente:

Una de las causas que han contribuido a los disturbios domésticos creemos encontrarla en la lectura de aquellas obras publicadas en gran número antes de la Revolución Francesa y que desgraciadamente se hallan todos los días entre las manos de nuestra juventud. Se cree que se ha aprendido todo cuanto hay que saber cuando una vez se ha leído el *Contrato Social* de Rousseau, las obras de Penn y algún otro de los escritores a la moda de aquel tiempo, que han hecho de la política y del derecho público una ciencia especulativa cuando debe ser una ciencia práctica. Llenas las cabezas de estos principios, las pasiones, como dice Burke, han sacado las consecuencias. El mal está hecho y se propaga con rapidez; nosotros creemos que el modo de evitar sus funestas consecuencias y de impedir que se conozca sólo por sus efectos, como sucedió en Francia y se ha repetido en Buenos Aires y Colombia, es facilitar la lectura de aquellas obras maestras en que los Bentham, los Paleys y los Burkes han manifestado hasta la evidencia los errores de los autores. Foméntese el estudio de la lengua inglesa, conózcase la literatura de esta nación maestra de la moral y de la política práctica y entonces se abandonará el falso oropel de los filósofos franceses que precedieron la revolución y causaron todos sus extravíos... Una prueba del influjo que estas obras han tenido en nuestras turbaciones es el gran número de actas de diputaciones provinciales, ayuntamiento, cuerpos del ejército y otras corporaciones que se hacen y se publican todos los días y en que aparecen siempre la anárquica doctrina de Rousseau, esas declamaciones que alguna vez se oyen hasta en el santuario de las leyes, y que llenan una multitud de impresos y tantas otras producciones de los ingenios de México y de las provincias.⁷

No sería tampoco acertado tratar de atenuar la influencia norteamericana:

La Patria exige de nosotros grandes sacrificios y un religioso respeto a la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis poneros al nivel

⁶ De Zavala, Lorenzo. *Ensayo histórico de las revoluciones de México*.

⁷ En *Primer centenario de la Constitución de 1824*, México, 1924, p. 244.

de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevarlos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a su pueblo singular.⁸

Para el Congreso, el sistema federal significa “entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres”. Afirma que “solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas y de temperamentos”. Bocanegra reitera la convicción de que la labor inaplazable es la de recobrar las libertades usurpadas: “...en todas partes se hacen esfuerzos generosos y grandes para recobrar la libertad y demás derechos imprescriptibles del hombre”.

En el preámbulo de la Constitución de 1824 se indican los anhelos de las nuevas generaciones mexicanas:

Crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación: combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar al Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia, ni menos preste seguridad al crimen ...

Congruente con las corrientes que inspiran nuestro documento el texto subraya la preocupación por la virtud “la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra Constitución” al decir del Congreso.

Los mexicanos tienen como primera obligación “sostener a toda costa el gobierno republicano, con exclusión de todo régimen real. Un pacto implícito —opinan nuestros constituyentes del 24— y eternamente obligatorio, liga a los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno”. Y es que “en el continente de Colón debía necesariamente dominar al fin el gobierno democrático resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas a fuerza de las inspiraciones vivificadas de los *genios modernos*”. El Congreso saluda con entusiasmo la nueva época en la que no hay lugar para los “gobiernos góticos”. Las obras de los modernos “despiden un torrente de luz” y los mexicanos “pueden ya abrir los ojos”. Desde este momento nos reintegramos “a la familia del género humano de la que parecíamos segregados”.

⁸ *Idem*, p. 277.

Ni la fuerza ni las “preocupaciones” ni la superstición serán los reguladores de nuestro gobierno.

Después de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza, con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad y fijado sus bases; extendido con Colón la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle dirección, después de haber puesto en comunicación a los hombres mil lazos de comercio y de relaciones sociales

los hombres —dicen nuestros constituyentes— no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos a este orden creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. “La elevación de carácter del pueblo americano no le permite volver a doblar la rodilla delante del despotismo y la ‘preocupación’ siempre funestos al bienestar de las naciones.”

América camina con ventaja, pues “tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos; nos hemos aprovechado de las lecciones que han recibido el mundo después de que el feliz hallazgo de la *ciencia social* ha commovido los cimientos de la tiranía”. La teoría puede así enfrentarse con la realidad, ella es capaz de commoverla hasta sus cimientos. El Congreso reconoce a sus modelos; en primer término “la república floreciente de nuestros vecinos del Norte”. Pero no olvida mencionar al “siglo de luz y de filosofía” en el que se han podido examinar y discutir libremente las leyes.

El encabezado de nuestra Constitución del 24 dice:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad, el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su *libertad* y promover su *prosperidad* y *gloria*, decreta la siguiente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este encabezado sigue el de la Constitución Española de 1812 que decía:

En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor Supremo Legislador de la sociedad, las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la *gloria*, la *prosperidad* y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado.

El proyecto para el encabezado mexicano estaba redactado en lenguaje que nos remite irremediablemente a la Constitución norteamericana:

Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando el derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución federativa.

El encabezado de la Constitución norteamericana dice:

Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, de establecer la justicia, de asegurar la tranquilidad interior, de proveer a la defensa común, de acrecentar el bienestar general y de hacer durables para nosotros y para nuestra posteridad los beneficios de la libertad, decretamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.⁹

El artículo 3º de la Carta Mexicana establece: "La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." Servando Teresa de Mier, cuando se estuvo discutiendo esta declaración pudo hacer hacer interesantes observaciones al expresar:

prohíbe el ejercicio de cualquier otra; es necesario distinguir: la religión cristiana —afirmó el dominico— es esencialmente intolerante, es decir, teológicamente porque la verdad es una; pero en lo civil pueden tolerarse las religiones falsas: aquí no establecemos esta tolerancia *porque* sabemos el voto general de la nación; pero no se opone la tolerancia civil a la religión, que sólo es intolerante teológicamente. Pero repito, se prohíbe el ejercicio de otra *porque así lo quiere la nación* y es necesario obedecer.

La argumentación de Fray Servando nos presenta las primicias de la lucha más enconada que tuvo que librarse el liberalismo mexicano. La única razón para prescribir tal intolerancia es la voluntad de la nación. Ella no puede ya justificarse con ningún alegato filosófico; esto quiere decir que Teresa de Mier ha roto definitivamente con la concepción colonial del mundo. La tendencia a tener la influencia de la jerarquía eclesiástica en los asuntos del gobierno está manifestada en el artículo 23, fracción VI, que establece: "No pueden ser diputados... 6º. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales."

Como una prueba de la preocupación intelectualista de la época y de la creencia de que fomentando la cultura y la educación podían conjurarse muchos

⁹ En De Tocqueville, Alexis. *La democracia en América*, México, 1957, p. 161.

males, encontramos en el artículo 50 que enumera las facultades exclusivas del Congreso, una cláusula de este tenor:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, política y morales, nobles artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

En el mismo artículo, la fracción III ordena al Congreso "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación". Esta libertad de imprenta estaba considerada como intocable y así lo estatuiría el artículo 171. En el artículo 112 encontramos garantías que impiden el exceso en las atribuciones del Ejecutivo: "Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes: ... II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna." Esta garantía de seguridad tiene también un antecedente directo en la Constitución de Cádiz. El artículo 172 de la gaditana establece que "Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes... Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna."

En el artículo 112 de la Constitución mexicana del 24 encontramos consagrada la salvaguarda de la propiedad:

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

En Cádiz, los diputados ya habían consagrado que:

No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio, a bien vista de hombres buenos.

Esta defensa constante que el liberalismo hace de la propiedad la quiere explicar Guridi y Alcocer diciendo que:

Si los pueblos se comprometen a sostener el Estado es porque éste les ha de defender sus propiedades; y de consiguiente, cuando el gobierno en vez de ponerla a cubierto de los insultos de los malvados, las ataca y se echa él mismo sobre ellas, deshecho el pacto, quedan en perfecta libertad los pueblos para no obedecerle.

Se sostiene así la teoría de que el derecho natural siendo inherente a la persona es anterior y superior al pacto.

III

Los catálogos de derechos en las constituciones de los estados de la federación

La Constitución de 1824 no contiene un catálogo de derechos, pero el individuo queda protegido gracias a las garantías que podemos encontrar esparcidas en la Constitución. Así el artículo 144 prescribe: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso." La Constitución española ya había establecido en su artículo 303: "No se usará del tormento ni de los apremios."

En el artículo 146, nuestra Constitución sostenía que "La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes". Si comparamos el precepto con el texto de la Constitución gaditana, encontramos, otra vez, la similitud, aunque el texto español sea más amplio: "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció."

El domicilio queda tutelado por el artículo 152 de la Constitución de 1824 que prevé: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine." En Cádiz los diputados de las Cortes habían dicho en el artículo 306: "No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

El proceso penal está controlado en beneficio del individuo. El artículo 155 mexicano reza: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales." Podemos remontarnos otra vez al texto gaditano: "Artículo 291: La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio."

"A nadie podrá privarse —dice el Artículo 156— del *derecho* de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea

cual fuere el estado del juicio.” El artículo 280 de la Constitución de 1812 ya había establecido que “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes”.

Reiterando la protección a la libertad de imprenta, los diputados mexicanos pensaron en el artículo 161 que:

Cada uno de los Estados tiene obligación: . . . IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Guridi y Alcocer se mostraba conmovido ante la “libertad del espíritu para pensar, hablar, escribir y aun publicar los conceptos por medio de la prensa”. Hemos comentado arriba como la lucha por la libertad de expresión no encontró la victoria definitiva en 1824, aunque toda la historia conducía a ella necesariamente.

Los constituyentes mexicanos creyeron necesario ennumerar en el artículo 171 los principios fundamentales en los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos intocables para siempre. Si se hubiese hablado entonces de “poder revisor”, éste tendría en aquéllos un límite infranqueable. Artículo 171: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de Poderes Supremos de la Federación y de los Estados.”

Las ideas de los constituyentes giraban alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades en la vida pública. Se pensó que destruyendo los privilegios escritos se había triunfado, sin tener en cuenta la urgencia de destruir, más que los principios teóricos, los privilegios económicos.¹⁰

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hacía sentir su influencia —ha dicho el maestro Mario de la Cueva—¹¹ sobre las conciencias de los hombres y de los pueblos, pero los excesos a que condujo la revolución de 1789 hizo meditar a los hombres acerca de la conveniencia de anteponer a las constituciones una declaración de derechos.

La Constitución española sólo habla de un modo muy general, en el artículo 4º de los derechos del hombre. Por otra parte, los norteamericanos “pensaron que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los

¹⁰ *Primer centenario de la Constitución de 1824*, México, 1924.

¹¹ De la Cueva, Mario. *El constitucionalismo mexicano* (en “El constitucionalismo a mediados del siglo XIX”, México, 1957, t. II, p. 1246).

poderes federales, dejando a las constituciones de los estados federados la expedición de las respectivas declaraciones de derechos.¹²

Los diputados mexicanos adoptaron las soluciones de sus modelos tal como lo hemos comprobado arriba. Serían las constituciones de las entidades federativas las encargadas de catalogar los derechos del hombre y del ciudadano. El Congreso aconsejaba a los legisladores estatales inculcar en sus comitentes “las reglas eternas de la moral y el orden público; enseñando la religión sin fanatismo, el amor a la libertad sin exaltación, el respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas”.

El artículo 30 del Acta Constitutiva, distinguiendo los derechos liberales y los derechos democráticos, declaraba: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.” En la Constitución de 1824 tampoco encontramos un verdadero catálogo de derechos. Se ha podido establecer en la cuestión que nos ocupa la influencia de los norteamericanos quienes pensaron “que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de los estados federados la expedición de las respectivas declaraciones de derechos”¹³. El 4 de octubre de 1824 nuestros constituyentes, dirigiéndose a todos los habitantes de la Federación dijeron: “... A vosotros, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas.”

En el artículo 5º de la Constitución se encuncian las partes de la Federación: “...son los estados y territorios siguientes: el estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de los Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”.

El Artículo 161 prescribía la obligación de cada uno de los Estados de “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”. Los Estados, efectivamente, elaboraron sus constituciones y las publicaron a partir de 1824. En 1828 las prensas de Galván imprimieron tres volúmenes con el título de *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. En ellos están contenidas las constituciones particulares de los Estados y de ellos nos hemos servido en el presente trabajo.¹⁴

En el siglo XIX la preocupación de los principales publicistas liberales, si-

¹² *Idem*, p. 1247.

¹³ *Idem*, p. 1246.

¹⁴ *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta Galván, 1828.

guiendo las distinciones de Locke, y sobre todo de Montesquieu y Rousseau, es establecer —afirma Reyes Heroles— la clasificación de las libertades. Constant, en el Ateneo de París, comparó la libertad de los antiguos con la de los modernos. Enuncia las libertades antiguas que giran alrededor de la autodeterminación popular, libertad colectiva —opina Reyes Heroles— que no impedía la sujeción del individuo. “Pero al mismo tiempo que era todo esto lo que los antiguos llamaban libertad, ellos admitían como compatible con esta libertad colectiva, la sujeción del individuo a la autoridad de la multitud reunida.”

Comparada con esta libertad antigua viene la moderna, tal como la entiende, dice Constant, un inglés, un francés o un habitante de los Estados Unidos:

Ella no es para cada uno de estos otra cosa que el derecho de no estar sometido sino a las leyes, no poder ser ni detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o de muchos individuos: es el derecho de decir su opinión, de escoger su industria, de ejercerla y de disponer de su propiedad y aun de abusar, si se quiere, de ir y venir a cualquier parte sin necesidad de obtener permiso, ni de dar cuenta a nadie de sus motivos o de sus pasos: es el derecho de reunirse a otros individuos, sea para conferir¹⁵ sobre sus intereses, sea para llenar los días o las horas de una manera la más conforme a inclinaciones o caprichos, es en fin, para todos el derecho de influir en la administración del gobierno o en el nombramiento de algunos o de todos los funcionarios, sea por representaciones, por peticiones o por consultas, que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.¹⁶

La “libertad moderna” de Constant está expresada en todas las constituciones de los Estados integrantes de la Federación mexicana, con mayor o menor amplitud.

Constant clasifica los derechos en derechos políticos y derechos individuales. Los políticos “consisten en la aptitud de los ciudadanos para ser miembros de las autoridades nacionales; para serlo de las locales de los departamentos, y concurrir a las elecciones”. Los segundos “son independientes de toda autoridad... ellos corresponden a todos los individuos de la nación, independientemente de las autoridades políticas. Son: 1º la libertad personal; 2º el juicio por jurados; 3º la libertad religiosa; 4º la libertad de industria; 5º la inviolabilidad de la propiedad y 6º la libertad de imprenta.

Johannes Messner intenta hoy una clasificación de los derechos y las liber-

¹⁵ Las palabras de Constant en *Cours de politique constitutionnelle* (t. II, p. 541): “C'est por chacun le droit de se réunir à d'autres individus, soit pour conferer sur ses intérêts...” Ahora bien, el Diccionario admite las siguientes acepciones del término “conferer”: 1. comparar, cotejar; 2. conferir, dar, otorgar; 3. conferenciar, conferir. Puede decirse, entonces, que la frase de Constant puede leerse así: “Es el derecho de reunirse con otros individuos, sea para conferenciar sobre sus intereses...”

¹⁶ En Reyes Heroles, Jesús. *El liberalismo mexicano*, México, 1957, t. I, p. 322.

tades. Piensa que ellos son fundamento de la esfera de libertad social que “consiste en la autodeterminación del hombre por lo que respecta a sus fines existenciales, sin impedimentos por parte de los individuos o de la sociedad...”. Comprende la libertad religiosa, civil, política, económica y social.¹⁷ El derecho natural formula ciertos principios referidos a los derechos del hombre; y que pueden resumirse en:

1. *Libertad de conciencia.* El hombre no puede ser obligado jurídicamente a hacer algo que considere moralmente reprochable, ni se le puede impedir que haga lo que estime que la moral exige. Se garantiza —dice Messner— la libertad de conciencia equivocada cuando su ejercicio no lesioné los derechos de los demás o los de la comunidad.

2. *Libertad de practicar la religión.* Es un derecho absoluto cuando se trata de la práctica privada de la religión; es condicionado tratándose de la práctica pública del culto, pues no puede llevar consigo el menoscabo de derechos evidentes de otros.

3. *Derecho a la inviolabilidad personal.* Incluye —en la opinión de Messner— el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección por parte de la ley, y en caso de persecución penal, a un procedimiento imparcial ante un tribunal imparcial, de acuerdo con leyes fijas, también imparciales. Forma parte de este derecho la facultad de libre circulación y de libre movimiento y el derecho a la inviolabilidad del hogar. El domicilio de una persona es una prolongación de sí misma y por ello su inviolabilidad está fundada en la autodeterminación dentro de la esfera de su propia responsabilidad. Otro derecho ligado a la inviolabilidad de la persona es el derecho al secreto de la correspondencia.

4. *Derecho a la propia vida.* Incluye el derecho a la defensa contra un agresor ilegítimo y en caso necesario, al empleo de la fuerza aun cuando ponga en peligro la vida del agresor.

5. *Derecho de propiedad.* Es el derecho del hombre a poseer como suyos bienes propios con la facultad exclusiva de usarlos para fines de consumo o de producción, así como la de enajenarlos, venderlos o darlos en herencia. Se viola por la expropiación que no se realice por razones ciertas de interés público, o que se realice sin indemnización.

6. *Derecho a la libre elección de profesión.* La realización del fin de este derecho está condicionada por las posibilidades de formación relativamente iguales para todos. Contradice este derecho toda clase de trabajo forzado, salvo los casos excepcionales de emergencia del Estado, por ejemplo en caso de guerra.

¹⁷ Messner, Johannes. *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Madrid, 1967, p. 508.

7. *Derecho de libre expresión.* El derecho en cuestión —ha escrito Messner— encuentra su fundamento tanto en el bien particular como en el bien común. En el bien particular, porque el espíritu del hombre, por su naturaleza, requiere para su desarrollo la actividad libre al participar activa y pasivamente en la cultura espiritual. Y en el bien común, porque la dirección de los asuntos públicos, el enriquecimiento de la vida cultural y el progreso económico dependen del libre intercambio de opiniones.

8. *Derecho de libre asociación.* Esta fundado en la dependencia en que el pleno desarrollo de la naturaleza humana se encuentra respecto a la cooperación social. Faculta a asociarse para todos los fines religiosos, culturales, económicos y sociales que sean compatibles —al decir de Messner— con los derechos de otros y con el bien común.¹⁸

En el análisis de las principales constituciones de los Estados de la Federación mexicana, encontramos desarrollados los principios arriba citadas.¹⁹ Ellas expresan lo que se ha llamado “Declaraciones de Derechos Individualistas y Liberales”, por lo que es preciso recordar el comentario que Mario de la Cueva hace de tales declaraciones. En ellas —nos dice—:

Se incurrió en una grave confusión los principios de la economía burguesa, resumidos por la escuela económica liberal, fueron elevados a la categoría de uno de los derechos del hombre, y consecuentemente, se les asimiló a las libertades de pensamiento, de enseñanza, de conciencia, de imprenta. Esta confusión de valores produjo como consecuencia necesaria, que el Estado del siglo XIX y de principios del siglo XX tuviera que ponerse al servicio de la burguesía.²⁰

En las diecinueve constituciones analizadas se constataron gran número de concordancias en lo que ve a los artículos que contienen la declaración de los derechos. Queremos señalar las principales:

Resalta, en primer lugar, la uniformidad de los encabezados constitucionales. Las primeras palabras de nuestras constituciones invocan el “nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en la esencia y trino de las personas por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber, gobernadas y por cuya bondad mantenidas”. Se le invoca también como “autor y supremo legislador de las sociedades” recordando la fórmula empleada en Cádiz. En la *Constitución del Estado de Guanajuato*, se prefiere cobijarse “bajo los auspicios del Ser Supremo” copiando la invocación contenida en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en lo que podía leerse:

¹⁸ *Idem*, p. 513.

¹⁹ Todas las constituciones examinadas son intolerantes, por lo que no es posible afirmar en ellas la presencia del principio de la libertad religiosa.

²⁰ De la Cueva, Mario. *Prólogo a la obra de Sánchez Viamonte, Carlos: Los derechos del hombre en la Revolución francesa*, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1956.

“En consecuencia, la asamblea nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”. La misma preferencia en el encabezado se encuentra en la *Constitución del Estado de México*. La única excepción la manifiesta la *Constitución Política del Estado Libre de Veracruz* de 1825, cuyo encabezado dice: “Nos, los representantes del Estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente constitución política para su gobierno interior.” Los legisladores veracruzanos fueron los únicos entre nuestros constituyentes que no necesitaron legitimarse invocando el nombre de Dios. Acentúan así, ser los representantes de un Estado libre y soberano, reunidos en un congreso constituyente. Saben que esos títulos son suficientes para decretar una constitución.

Las constituciones de Chiapas, México, Oaxaca y Zacatecas se encuentran precedidas por los llamamientos de los respectivos congresos constituyentes. En el preámbulo chiapaneco hay la mención expresa de la “ilustración política”; los legisladores del estado de México, refiriéndose al código civil y penal, reconocen que “se han combinado en ellos, en cuanto ha sido posible, nuestras costumbres sin leyes con las de la sabia nación inglesa, es el modelo del que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos”; los oaxaqueños distinguen los derechos civiles de los derechos políticos:

Los derechos civiles son la igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades . . . , los derechos políticos se han concedido a todos los miembros de la asociación. Ser oaxaqueño y tener 21 años de edad o 18 siendo casados, son las condiciones que se exigen para los ciudadanos en ejercicio.

En los primeros artículos de todas nuestras constituciones, encontramos la declaración de la soberanía, y en algunos la referencia a la titularidad de la misma. La soberanía se afirma junto con la libertad, “en cuanto a su gobierno y administración interior”. En la *Constitución del Estado de Coahuila y Tejas*, el artículo 3º declara: “La soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen . . . ” En la *Constitución del Estado de Guanajuato*, se prefiere decir: “La soberanía reside esencialmente en el pueblo y su ejercicio en los supremos poderes del Estado.” En el encabezado de la michoacana se menciona al “pueblo soberano”. Y el artículo 3º distingue: “como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la acta constitutiva y constitución federal”. Los constituyentes del estado de Nuevo León, seguramente influidos por el Acta Constitutiva de 1824, que copia la fórmula empleada en Cádiz, declararon: “El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los Estados unidos mexicanos y de cualquier

otro extranjero. No es ni puede ser patrimonio de nación, Estado, corporación, familia o persona alguna.” La influencia española en esta constitución aparece de nuevo, cuando, tratándose de las obligaciones del neoleonés, se dice que deberá ser “veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso”. También la gaditana ordenaba a los españoles ser justos y benéficos. Oaxaca, por su parte, declaró que la soberanía residía originaria y exclusivamente en los individuos que la componen: “por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitución política...”. En la *Constitución Política del Estado Libre de Puebla* no encontramos artículo que se refiera a la soberanía, pero en el encabezado se menciona al “Estado libre y soberano de Puebla”. Los constituyentes tabasqueños fueron más claros, diciendo que:

El Estado retiene su libertad y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen, por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitución, y de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que requieran su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Los yucatecos también pensaron que “la soberanía del Estado reside esencialmente en los individuos que le componen”. De ahí deriva el derecho que tienen para formar, reformar y variar por medio de sus representantes, la constitución particular.

En todos nuestros primeros documentos constitucionales encontramos declarada la intolerancia que provocó tantas preocupaciones a Voltaire y los ilustrados. Desde 1812, los españoles habían dicho que “la religión de la Nación española es y *será perpetuamente* la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. El Acta Constitutiva de 1824 copió el texto gaditano que fue reiterado en el artículo 3º de la Constitución del mismo año. Las constituciones de los Estados de la federación no osaron apartarse de sus modelos. En la *Constitución del Estado de las Chiapas*, se prohíbe para siempre cuanto pueda ofender a la religión católica romana de hecho, por palabra o por escrito. El Estado de Coahuila y Tejas “regulará y costeará todos los gastos que fuesen necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación”. En el mismo sentido, la constitución de Guanajuato, México, Tamaulipas, Jalisco y Zacatecas. Los veracruzanos se contentaron con una mención escueta: “Artículo 5º La religión es la misma de la federación.”

IV

Las tendencias principales

En las constituciones que venimos analizando, podemos distinguir dos tendencias: una la representada por aquellas constituciones que se limitan a enunciar sin más, los derechos del hombre. Otra, la seguida por algunas constituciones que prefieren intentar definir estos derechos, exponiéndolos cada uno por separado y, salvo raras excepciones, numerados.

En la primera tendencia destacan la *Constitución del Estado de Chihuahua* que no habla sino de la libertad y de la igualdad, olvidando la mención tradicional de la propiedad y de la seguridad. En el artículo 7º declara que: "En el territorio del Estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos." Y en el artículo 10 concisamente expresa: "La ley es una para todos: ante ella todos son iguales." En la misma forma, la del Estado de Coahuila y Tejas sólo enuncia: "Todo habitante en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad." Y adelante establece como una obligación del Estado "proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación...".

La *Constitución de Durango* establece en el artículo 12 la igualdad y añade que en el Estado "no se reconocerá en lo sucesivo, título ni distinción alguna de nobleza, y prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos". Esta constitución también se limita a nombrar los derechos del hombre: "El mismo estado —dice el artículo 15— garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nación, y los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competen aunque aquí no se especifiquen ni enumeren." Nuevo León se inclina también a generalizar y en el artículo 9 de su constitución puede leerse: "El estado garantizará a todo individuo, habitante, estante, o aun transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenezcan." En la constitución que comentamos podemos percibir la influencia de los artículos 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1º del Acta Constitucional Francesa de 1793. En ellos se establece que "el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre", o bien que "el fin de la sociedad es el bienestar común". Los neoleoneses aceptaron la tesis francesa en el artículo 5º y dijeron: "Puesto que el fin de toda sociedad política no es más que el bienestar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios."

La *Constitución Política del Estado Libre de Puebla* pertenece también a la primera tendencia que hemos venido comentando, porque se limita a declarar que “todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”. Toda autoridad del estado deberá velar para conservar los mencionados derechos. También aquí se desconocen los títulos nobiliarios, no admitiéndose en lo sucesivo “fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo o privilegio hereditario, ni más méritos que los talentos y las virtudes”.

En lo que se refiere a los títulos de nobleza, la mayor parte de las constituciones de los estados de la federación, los repudia. Quizá es inevitable recordar lo que Hamilton dice en *El federalista*: “No hace falta explayarse en aclarar la importancia de la prohibición de los títulos de nobleza. Con razón puede llamársele la piedra angular del gobierno republicano, pues mientras se mantenga, no puede existir sin peligro serio de que el gobierno caiga en otras manos que las del pueblo.”²¹

En el primer grupo puede incluirse también la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro*. En el artículo 8º se garantizan los “naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. También el derecho a “publicar sus ideas”, y el de petición quedan garantizados. La constitución advierte que “la enumeración de *algunos* derechos de los queretanos en esta constitución no podrá alegarse como exclusión (sic) de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competan”. El precepto evidencia que los constituyentes queretanos no pretendieron enunciar exhaustivamente los derechos de los ciudadanos de aquella entidad.

La *Constitución de las Tamaulipas* cabe en la primera de las tendencias nombradas. El artículo 9º declara que “todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. Más adelante la constitución garantiza la libertad de imprenta y el derecho de petición. Las leyes deben ser el recurso de todo tamaulipeco para remediar la “injuria o injusticia que pueda hacérseles en sus personas o en sus bienes...”.

Tratándose de la *Constitución Política del Estado Libre de Veracruz* —constitución muy breve— reconocemos una excepción. En ella no se sigue la fórmula que hemos visto emplear con otras constituciones. El artículo 9º consagra la igualdad, diciendo que “la ley es una para todos, ya proteja o castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella”. De esta concisión participa el artículo 10º: “Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.” Su inclusión en el primer grupo está justificado, pues sólo parece enunciar, de modo peculiar, los derechos de libertad e igualdad.

En la *Constitución de Xalisco* volvemos a encontrar la fórmula empleada

²¹ Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista*, México, 1957, p. 367.

por otras constituciones: "Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad." La garantía de estos derechos está aunada a la garantía de la libertad de imprenta. En el artículo 25 se establece también que "no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario". La jalisciense sigue la primera de las tendencias de que hemos hablado, pues se limita a esta enumeración simple de los derechos del hombre.

La segunda tendencia, es decir, la seguida por las constituciones que definen y enumeran los derechos, está representada por los documentos que a continuación comentamos: La *Constitución del Estado de las Chiapas* dice en su artículo 6º:

El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

- 1º El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, con arreglo a las leyes; quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico, los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión.
- 2º El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.
- 3º El de propiedad, para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga a la ley.
- 4º El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.

La *Constitución de Guanajuato* de 1826 dedica su artículo 15 a los derechos de los hombres que son:

- 1º El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, o ya castigue.
- 2º El de libertad para concurrir por sí a las elecciones, para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público..., y para hacer cuanto no esté en contradicción con la ley.
- 3º El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos, ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precerá siempre la debida indemnización a juicio de peritos nombrados por el gobierno y los interesados.
- 4º El de seguridad para no ser acusados, presos, ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.
- 5º El de ser preferidos para los empleos del estado, aún en igualdad de circunstancias respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federación.²²

²² El precepto no puede extenderse, como se ve, a todos los hombres, por lo que debemos entenderlo restringido a los guanajuatenses.

6º El de que se les administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquier especie que sean...

El Artículo 12 de la *Constitución del Estado de Michoacán* se extiende sobre "los derechos comunes a todos los hombres". Ellos son:

1º El de libertad para hablar, escribir y hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los derechos de otro.

2º El de igualdad para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.

3º El de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes y de las obras de su industria o talento, siempre que no perjudique a la sociedad o a los otros.

4º El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de unos y de los otros.

Los constituyentes michoacanos quisieron declarar a continuación que el estado respetaría como sagrados e inviolables estos derechos en los hombres de cualquier país del mundo.

La *Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí* también explica en qué consisten los derechos del hombre:

1º El derecho de libertad, para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la nación, del estado y de los particulares y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo a las leyes.

2º El de igualdad para ser regidos por una misma ley, sin otra excepción que la que ella establezca.

3º El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito u otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca cuando y en los casos que las leyes no lo prohíban.

4º El de seguridad para no ser perseguidos, arrestados ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas, sino por las causas y de la manera que demarcan las leyes.

5º El de petición, según el uso que conceda la ley.

En 1825, Sonora y Sinaloa fueron agrupados bajo la denominación de *Estado de Occidente*. En su constitución no se sigue el esquema que hasta aquí hemos examinado. En el artículo 4º se dice, por una parte, que "es obligación del estado proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, cuando sean extranjeros (sic) y transeúntes". La declaración es, como se ve, en favor de todos los hombres. Por otra parte, en el artículo 14 se lee:

El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución los derechos civiles que les pertenecen:

15º La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

16º El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan a ella.

17º Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido, sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrada, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley.

¿Debe entenderse que los transeúntes no queden incluidos en la protección del precepto? Así parece desprenderse del texto. Lo mismo podría pensarse respecto a la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas. El artículo respectivo sólo habla de sonorenses. Las constituciones que hemos examinado, por el contrario, no las restringen a sus naturales, sino entienden que deben ser declaradas respecto a todo hombre.

En la *Constitución Política del Estado Libre de Yucatán* encontramos una larga lista de derechos, restringidos también aquí, a los yucatecos:

Artículo 9º

1º Todos los yucatecos son iguales ante la ley ya premie o ya castigue.

2º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.

3º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

4º Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestos constitucionalmente.

5º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley...

6º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.

7º Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes.

8º Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización, a bien vista de hombres buenos.

9º Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.

10º Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura... Los escritos que versan sobre la Sagrada Escritura o sobre dogmas de la religión quedan no obstante sujetos a previa censura.

11º Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes.

En la *Constitución Política del Estado de Zacatecas* no encontramos las restricciones de la constitución yucateca. Los diputados constituyentes de aquél declararon que:

Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones. Sus derechos son:

1º El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

2º El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca, no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

3º El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo o industria el uso que mejor les parezca sin que ninguna autoridad pueda embargárselos más que en los casos previstos por la ley.

4º El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil les asfianza igualmente no pudiendo ninguno ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley.

Con la constitución de Zacatecas queda integrado el grupo de cartas que prefieren aclarar cada uno de los derechos del hombre. La Declaración Francesa de 1789 sigue este mismo procedimiento, al igual que la Constitución del 3 de septiembre de 1791 y el Acta Constitucional del 24 de junio de 1793.

Sería conveniente resaltar que en nuestras constituciones estatales existe la preocupación de declarar que la esclavitud ha quedado proscrita. La introducción de esclavos queda consecuentemente prohibida. La *Constitución de Nuevo León* llega aún más lejos al establecer que "quien introdujere alguno se entiende que lo ha manumitido". Por su parte, los legisladores de Sonora y Sinaloa pensaron que la prohibición de la esclavitud debía tener como fundamento la obligación del estado de proteger por leyes sabias y justas la igualdad y la libertad. El mismo razonamiento contiene el artículo 3º de la *Constitución Política del Estado Libre de Tabasco* y el artículo 4º de la yucateca.

En lo relativo a los derechos del ciudadano, las menciones expresas de ellos las encontramos en la *Constitución del Estado de México* de 1827 que incluye un capítulo intitulado "De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado". Se estableció que "los derechos de los ciudadanos del estado consis-

ten en la facultad de elegir y ser electos". Así mismo, la constitución michoacana distingue en su artículo 15:

Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales que son:

1º El de sufragar para la elección de los individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.

2º El de votar para elegir diputados al congreso del estado, para gobernador, vicegobernador y consejero.

3º El de obtener los empleos de éste en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de las otras en igualdad de circunstancias.

En la *Constitución de Querétaro*, el artículo 10 "garantiza los ciudadanos queretanos el derecho de petición". En artículos anteriores esta constitución declara los derechos del hombre, distinguiéndolos del contenido en el artículo citado. Los constituyentes tabasqueños anuncian en el capítulo III, sección segunda: "De los derechos de los ciudadanos." La sección quedó limitada a enunciar los casos en los que se pierden o se suspende su ejercicio.

En casi todas las constituciones aludidas se previenen los casos en los que el ejercicio de los derechos del ciudadano queda suspendido. En el artículo 12 de la *Constitución del Estado de las Chiapas* se incluyó en aquéllos "el estado de sirviente doméstico". La de Chihuahua lo dice en el artículo 13: "Se suspenden los derechos del ciudadano: ... 9º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona." El Estado de Durango acordó también suspender el ejercicio de los derechos del ciudadano por el estado de sirviente doméstico. El mismo precepto encontramos en la *Constitución del Estado de Guanajuato*, en la del Estado de México, Michoacán, Oaxaca. En la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro* la norma se establece diciendo: "El ejercicio de los derechos de los ciudadanos se suspende, para la voz pasiva solamente: 1. Por el estado de sirviente doméstico."

La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* decidió contemplar un caso asombroso en lo que se refiere a la suspensión del ejercicio de los derechos de los ciudadanos: "tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo" la provocaba. Coincide en afirmar que el estado de sirviente doméstico implica la suspensión de aquéllos. El documento tabasqueño incluyó también en este caso la suspensión: "Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano: ... 5º Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo." El precepto se repite en la *Constitución del Estado Libre de Veracruz* y en la de Yucatán.

La Constitución Federal de 1824, en el artículo 112, quiso proteger la propiedad, afirmando su vinculación con la doctrina liberal. Por lo que ve a las cons-

tituciones de los Estados de la Federación, la salvaguarda se incluye en la mayoría de ellas. Cuando nuestros ordenamientos establecen las limitaciones al poder del *gobernados*, le impiden “ocupar la propiedad de ningún ciudadano o corporación ni inquietarlos en su posesión, uso o aprovechamiento —dicen los chiapanecos—; mas si en algún caso lo exigiere así conocida utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobación del congreso, precediendo la indemnización de la parte a juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno”.

La *Constitución del Estado de Chihuahua* prescribe que “en el caso de que la utilidad pública exija lo contrario (es decir, ocupar la propiedad particular), deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso y la correspondiente indemnización”. El Estado de Coahuila y Tejas establece que la “utilidad general” que justifica el ocupar la propiedad particular, será apreciada por el “consejo de gobierno”. Durango establece la mencionada protección en el artículo 81 de su constitución. La *Constitución del Estado de Guanajuato* no incluye esta prohibición respecto del gobernador, pero establece la garantía de la propiedad cuando enumera los derechos del hombre. “El de propiedad, para disponer de sus bienes, no ser privado de ellos, ni perturbado en su posesión, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización . . .” La *Constitución del Estado de México* también prohíbe al gobernador ocupar la propiedad de los particulares. Igual precepto encontramos en la de Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz. Las constituciones de Zacatecas, Yucatán, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa y Nuevo León, no contienen la prohibición al gobernador que venimos comentando. Nada dice la de Nuevo León al respecto. La carta del *Estado de Occidente* afirma que “todo sonorense tiene un mismo derecho para gozar y disponer de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedírselo, sino cuando lo exijan las leyes . . . Si alguna necesidad notoriamente pública o la utilidad común obligase indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio a bien vista de hombres buenos”. La tamaulipecas enuncia la salvaguarda refiriéndola, no sólo al gobernador, sino a toda autoridad: “Ni el Congreso ni otra autoridad podrán tomar la propiedad aun la de menos importancia de ningún particular. Cuando para objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno, será antes indemnizado a vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado y el interesado.” La *Constitución de Jalisco* no se extiende en lo que se refiere a la protección de la propiedad. Los yucatecos optaron por garantizar el derecho de propiedad, sin referirlo específicamente al gobernador del Estado; lo incluyeron, como hemos podido comprobar arriba, entre los derechos de los yucatecos, en el artículo 9º de su Constitución. Los constituyentes de Zacatecas

sólo afirmaron el derecho de propiedad como uno de los que corresponden a todos los habitantes del Estado.

v

De los delitos y de las penas

En 1764 César Bonesana, Marqués de Beccaria, publica su obra: *Dei Delitti e delle penne*. Voltaire, a su vez redacta una glosa del libro intitulada *Commentaire sur le livre 'Des delits et des peines'*. Los ilustrados les dispensan una acogida entusiasta y el libro del penalista italiano se traduce a todas las lenguas. Expresa la repulsa del siglo XVIII a las atrocidades de los déspotas europeos cuyas leyes se remontan, al decir de Beccaria, a un antiguo pueblo conquistador, recopiladas después por Justiniano "...mixturadas con ritos longobardos y envueltas en farragosos volúmenes de privados y oscuros intérpretes". Montesquieu había expresado también su indignación frente a aquella legislación. "El mérito de Beccaria fue más bien el de hablar alto y claro y haberse dirigido no a un estrecho grupo de personas doctas, sino al gran público, excitando con su elocuencia a los prácticos del derecho a reclamar una reforma que se imponía, y a los legisladores a concederla."²³ En efecto, las constituciones modernas recogieron la pérdida del noble italiano, cuyas tesis pueden resumirse brevemente en los siguientes principios:

1. Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno forma la soberanía de una nación... Fue pues la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla sólo que baste a mover a los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad forma el derecho de castigar.²⁴

2. Por justicia entiendo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por su naturaleza.²⁵

²³ Costa, Fausto. *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, México, 1953, p. 103.

²⁴ Beccaria, César Bonesana (Marqués de). *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1968, p. 29.

²⁵ *Ibidem*.

3. Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.²⁶

4. El soberano, que representa la misma sociedad, puede únicamente formar leyes generales que obliguen a todos los miembros, pero no juzgar cuando alguno haya violado el contrato social, porque entonces la nación se dividiría en dos partes: una representada por el soberano que afirma la violación, y otra por el acusado que la niega. Es pues, necesario que un tercero juzgue la verdad del hecho; y veis aquí la necesidad de un magistrado cuyas sentencias sean inapelables.²⁷ No encuentro excepción alguna en este axioma: cada ciudadano debe saber cuándo es reo y cuándo es inocente.

5. La autoridad de interpretar las leyes penales tampoco puede residir en los jueces criminales, por la misma razón de que no son legisladores.²⁸

6. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena.²⁹

7. No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraijan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas... Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él una mayor ventaja. Por lo que puede concluirse que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos.

8. Cualquier ciudadano debe poder hacer todo aquello que no es contrario a las leyes, sin temer otro inconveniente que el que pueda nacer de la acción misma. Tal debería ser el dogma político creído de los pueblos.³⁰

9. El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... El fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus conciudadanos y retrair a los demás de la comisión de otros iguales.³¹

10. Toda buena legislación debe determinar exactamente la creencia de los testigos y las pruebas del delito... La graduación de la fe de aquéllos es sólo el interés que tienen o no de decir la verdad. La creencia debe disminuirse a

²⁶ *Idem*, p. 30.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Idem*, p. 31.

³⁰ *Idem*, p. 40.

³¹ *Idem*, p. 45.

proporción del odio o de la amistad, o de las estrechas relaciones que median entre el testigo y el reo.

11. Las acusaciones secretas son, con grados, desórdenes que hacen a los hombres falsos y dobles. Cualquiera que pueda sospechar, ver, en el otro un delator, ve en él un enemigo. Entonces los hombres se acostumbran a enmascarar sus propios sentimientos . . . ¿Quién puede defenderse de la calumnia cuando está armada del secreto escudo, el más fuerte de la tiranía? ¿Qué género de gobierno es aquél donde el que manda sospecha en cada súbdito un enemigo y se ve obligado por el reposo público a dejar sin él a los particulares? Es opinión del señor de Montesquieu que las acusaciones públicas son más conformes al gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los ciudadanos.³²

12. La tortura es la残酷 consagrada para obligar al reo a confesar un delito o aclarar las contradicciones en que incurre o para el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál metafísica e incomprensible purgación de la infamia . . . Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad a un juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o es inocente? O el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados . . . La ley que manda la tortura es una ley que dice: Hombres, resistid al dolor y si la naturaleza ha creado en vosotros un extingüible amor propio, si os ha dado un derecho inalienable para vuestra defensa, yo creo en vosotros un afecto en todo contrario; esto es, un odio heroico de vosotros mismos, y os mando que os acuseis, diciendo la verdad aun entre el desenlazamiento de los músculos y las dislocaciones de los huesos.³³

13. Una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se piden al reo sobre que digan sencillamente la verdad cuando tiene el mayor interés en encubrirla; como si el hombre pudiese jurar de contribuir seguramente a su destrucción. Por lo que se ve el absurdo de jurar sobre hecho propio.

14. No es la残酷 de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellos y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados, y aquella se veridad inexorable del juez que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad.

³² *Idem*, p. 51.

³³ *Idem*, p. 57.

15. Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible . . . ¿Queréis evitar los delitos? haced que acompañen las luces a la libertad . . . A vista de las luces esparcidas con profusión en una nación calla la ignorancia calumniosa y tiembla la autoridad, desarmada de razones, en tanto que la vigorosa fuerza de las leyes permanece inalterable; porque no hay hombre iluminado que no ame los pactos públicos, claros y útiles a la seguridad común, comparando el poco de libertad inútil sacrificado por él, a la suma de todas las libertades sacrificadas por los otros hombres, que sin leyes podían conspirar en contra suya.

Beccaria puede entonces concluir su obra diciendo: "Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria. La más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes."³⁴

Foucault entiende que la benignidad de la pena es de todas formas los signos-obstáculo de un nuevo arsenal. Encontrar para un delito el castigo que conviene, es encontrar la desventaja cuya idea sea tal que vuelva definitivamente sin seducción la idea de una acción reprobable. Arte de las energías que se combaten, arte de las imágenes que se asocian, fabricación de vínculos estables que desafían el tiempo: se trata de constituir unas parejas de representación de valores opuestos, de instaurar diferencias cuantitativas entre las fuerzas presentes, de establecer un juego de signos-obstáculo que puedan someter el movimiento de las fuerzas a una relación de poder. El principio de una comunicación simbólica lo formula también Le Peletier, claramente, cuando presenta en 1791 la nueva legislación criminal: "Son necesarias unas relaciones exactas entre la naturaleza del delito y la naturaleza del castigo; el que ha sido feroz en su crimen padecerá dolores físicos, el que haya sido holgazán se verá forzado a un trabajo penoso . . ." No obstante unas crueidades que recuerdan mucho los suplicios del Antiguo Régimen, es un mecanismo completamente distinto el que funciona en estas penas analógicas. No se opone ya lo atroz a lo atroz en una justa de poder; no es ya la simetría de la venganza, es la transparencia del signo a lo que significa; se quiere establecer, en el teatro de los castigos, una relación inmediatamente inteligible a los sentidos y que pueda dar lugar a un cálculo simple. Una especie de estética razonable de la pena. De ahí la afirmación de Beccaria: "No es únicamente las bellas artes donde hay que seguir fielmente la naturaleza; las instituciones políticas, al menos aquellas que tienen un carácter de prudencia y elementos de duración, se fundan en la naturaleza." Que el castigo derive del crimen; que la ley parezca ser una necesidad de las cosas y que el poder obre ocultamente bajo la fuerza benigna de la naturaleza.³⁵

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*, México, 1976, pp. 108-110. Encuéntrese aquí un

Si Beccaria había dicho que “...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador”, nuestras constituciones, por su parte, afirmaron que el gobernador no puede privar a nadie de su libertad ni imponerle pena. La “libertad moderna” de Constant también está presente en aquellas de nuestras constituciones que establecen: “Ningún individuo puede ser juzgado en el Estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto.” (Chihuahua.) O bien, formulando: “Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto porque se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva.” (Coahuila y Texas.) Los oaxaqueños prefirieron decir que ninguno de ellos podría ser “aprisionado ni arrestado sino en los casos determinados por las leyes y en la forma que ellas prescriban”. En la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro*, la fórmula fue: “ninguno será sentenciado, sino en virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o la demanda y después de haber sido oído, o legalmente citado”. En San Luis Potosí se estableció que: “Todo hombre tiene derecho en el Estado a que se le administre justicia por los respectivos tribunales, según las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y a que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.” La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* declaró que “...ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”. Similar es la fórmula empleada por tabasqueños, tamaulipecos, jaliscienses y yucatecos.

Nuestras constituciones están acordes en afirmar que “...ninguna pena será trascendental a otra persona del que la sufre, sino que obrará en éste todo sus efectos”. La *Constitución de Guanajuato* declara: “Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna.” Puebla coincide en el precepto, al igual que Querétaro, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas.

En algunas de las constituciones examinadas encontramos mencionadas las penas infamantes; es decir, las que se pensaba deshonraban de modo imborrable como la mutilación y los azotes. Así, la *Constitución Política del Estado Libre de Tabasco* no afirma como las anteriores, que ninguna pena será trascendental; se refiere sólo a la “pena de infamia”, la que no pasará del delincuente que la hubiera merecido según las leyes. Deficiente en su redacción, el artículo 250 de la Constitución del llamado *Estado de Occidente* dice: “La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias.” Los oaxaqueños siguen igual línea cuando prescriben que “...la infamia de las penas no pasará del condenado”. Similares preceptos sobre las penas infamantes contienen las constituciones sugestivo sobre la benignidad de las penas, tan cara al siglo de las luces, apoyado en una interesantísima bibliografía.

tituciones de Nuevo León y del Estado de México. Contrastando con éstas, la *Constitución del Estado de Michoacán* declara en el artículo 180: "Se prohíben las penas de azotes aun por vía de corrección y las afrentosas de esponer (sic) a los delincuentes al escarnio público."

Armonizadas con los principios ilustrados de Beccaria, algunas de nuestras constituciones declararon: "Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos." (Coahuila y Texas.) La *Constitución del Estado de México* establece por su parte: "Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos." Con mayor amplitud, los oaxaqueños declararon: "Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del Estado para prevenir los delitos por medio del escarmiento y por ningún modo para molestar a los presos." La *Constitución Política del Estado de Occidente* también establece que "... las cárceles se dispondrán para que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos". Igual precepto contienen las constituciones de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco y Yucatán.

Las palabras de Beccaria sobre lo inadecuado de las acusaciones secretas fueron recogidas en algunas de nuestras constituciones. La *Constitución del Estado de Durango* declara: "Contra nadie se procederá por denuncia secreta." La michoacana coincide en afirmar: "en ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta". La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* también establece que no se procederá contra persona alguna por denuncia secreta. La de Tabasco también la desecha, al igual que las de Tamaulipas y Jalisco.

La protesta de la Ilustración en lo referente a la tortura —"crueldad consagrada" en las palabras de Beccaria— fue recogida en nuestras primeras constituciones. La de Coahuila y Texas la prohíbe en estos términos: "No se usará nunca de tormentos y apremios." El artículo 185 de la de Guanajuato prescribe: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencia, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley." La *Constitución del Estado de México* también decretó: "Nunca se usará del tormento ni de los apremios", precepto con el que coincidieron los neoloneses. En Oaxaca se dijo: "Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios." La queretana también declaró: "Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormentos." Similar prohibición encuéntrase en las constituciones del Estado de Occidente, de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas.

Los juramentos sobre hecho propio fueron también criticados acerbamente por Beccaria. Contradicitorios con los "sentimientos naturales" el penalista italiano lo reprobaba argumentando que el hombre no puede "... jurar de contribuir seguramente a su destrucción". La *Constitución de Querétaro* recogió el pensamiento de Beccaria declarando: "A ninguno se tomará juramento sobre

hecho propio.” Debe advertirse que las restantes constituciones no contienen la norma contemplada por la queretana.

Coincidiendo con lo prescrito en la Constitución Federal, es el Poder Legislativo el encargado de velar por “la libertad política de la imprenta”. Así lo dicen las constituciones de Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Michoacán, México, Oaxaca, Querétaro, Sonora y Sinaloa, Yucatán y Zacatecas. En la de Nuevo León encontramos el siguiente precepto, en el artículo 108:

Supuesto que al Estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el Congreso: ...IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades y libertad de imprenta y de industria.

La preocupación del siglo por la educación la manifiestan algunos de nuestros diputados constituyentes. La fe en el poder de la razón para transformar las sociedades queda declarada en algunos de los documentos estudiados. La *Constitución de Coahuila y Texas*, en sus últimos artículos ordena: “En todos los pueblos del Estado se establecerán, en número competente, escuelas de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta constitución y la General de la República, los derechos y los deberes del hombre en sociedad.” El conocimiento de éstos liberará a los hombres; tal es el dogma del Siglo de las Luces. En consecuencia, los michoacanos ordenaron que el gobierno formara una cartilla política que comprendiera la “exposición del sistema actual de gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad”. En Nuevo León se dijo: “El Estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta.” La Constitución queretana ordenaba enseñar “...un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad”. El Estado de Occidente estableció también este aprendizaje deseado asimismo por Tamaulipas, Jalisco y Yucatán.

“Cada siglo —había escrito Diderot— tiene su espíritu que lo caracteriza; el espíritu del nuestro parece ser el de la libertad.” Muy pronto los mexicanos conocerían los límites de aquélla, utilizable únicamente por los poseedores.

Ignacio CARRILLO PRIETO
Instituto de Investigaciones
Jurídicas, UNAM